

apartado 1 de este artículo se remitirán a la Consejería de Hacienda y Economía que instrumentará su ejecución.

**Artículo 10: Competencias del Consejero de Hacienda y Economía.—**

1.— El Consejero de Hacienda y Economía ejercerá, además de las competencias genéricas que se determinan en el artículo anterior de esta Ley, las siguientes:

- a) Resolver los expedientes de modificaciones presupuestarias en los supuestos previstos en el artículo 9.2 de esta Ley.
- b) Autorizar transferencias de créditos en los supuestos de exclusión de las competencias de los Consejeros, previstos en el número 1 del artículo 9 de esta Ley.
- c) Autorizar las generaciones e incorporaciones de crédito enumeradas en los artículos 71 y 73 del Real Decreto Ley 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.
- d) Las ampliaciones de los créditos incluidos en el artículo 6.2 de esta Ley.

2.— El Consejero de Hacienda y Economía dará cuenta al Consejo de Gobierno de las modificaciones presupuestarias autorizadas al amparo de los artículos 9 y 10 de esta Ley.

**Artículo 11: Competencias del Consejo de Gobierno.—** Corresponde al Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía y a iniciativa de las Consejerías afectadas, autorizar:

- a) Las transferencias de créditos no contempladas en los artículos 9 y 10 de esta Ley.
- b) Las modificaciones presupuestarias que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas cuya autorización requiera el Acuerdo de Consejo de Gobierno.

**Artículo 12: Alcance de las modificaciones.—** La competencia para efectuar las modificaciones presupuestarias previstas en los artículos anteriores comporta la posibilidad de la creación de los conceptos o subconceptos pertinentes.

**Artículo 13: Créditos plurianuales.—** 1.— La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que, para cada ejercicio, autoricen los respectivos Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

2.— Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquél en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentren en alguno de los casos que, a continuación, se enumeran:

- a) Inversiones y transferencias de capital.
- b) Contratos de suministro, de asistencia técnica y científica y de arrendamiento de equipos que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por el plazo de un año.
- c) Cargas financieras de las deudas de la Comunidad Autónoma.

3.— El número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos referidos en los apartados a) y b) del apartado segundo no será superior a cuatro. Asimismo, el gastos que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió, los siguientes porcentajes: En el ejercicio inmediato siguiente, el 70%; en el segundo ejercicio, el 60%; y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50%.

4.— El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía, podrá modificar los porcentajes señalados en el apartado tres, así como modificar el número de anualidades en casos especialmente justificados, a petición de la correspondiente Consejería y previos los informes que se estimen oportunos.

5.— Podrán igualmente concertarse arrendamientos de bienes inmuebles a utilizar por la Comunidad Autónoma con previsión de duración indefinida siempre que el comienzo de su efecto tenga lugar dentro del propio ejercicio y no obligue a su mandamiento.

**Artículo 14: Notificación a la Diputación General.—** De las modificaciones presupuestarias contempladas en los artículos 9, 10 y 11 se dará cuenta trimestralmente a la Diputación General de La Rioja.

**TITULO II.— DE LOS GASTOS DE PERSONAL**

**Artículo 15: Aumento de retribuciones del personal al servicio de la Administración Autónoma.—** 1.— Con efectos de 1 de enero de 1989, el incremento del conjunto de las retribuciones íntegras del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, no sometido a la legislación laboral será del 4%, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento.

2.— Asimismo y con efectos de 1 de enero de 1989, la masa salarial del personal laboral no podrá experimentar un incremento global superior al 4%, comprendiendo todos los conceptos, sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento.

Se entenderá por masa salarial a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social, devengados durante 1988, exceptuándose:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones y despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

Los incrementos de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad respecto a los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal laboral y antigüedad del mismo, como a régimen de trabajo.

Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1989, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo de dicho año.

Las indemnizaciones o suplidos del personal laboral no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración Autónoma.

**Artículo 16: Retribuciones de los altos cargos.—** 1.— Las retribuciones de los Altos Cargos para 1989, excluidos los de categoría de Director General, se fijan en las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias:

— Presidente del Gobierno .....	5.438.160
— Vicepresidente del Gobierno .....	5.026.108
— Consejeros .....	5.026.108

2.— El régimen retributivo de los Directores Generales para 1989 será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en el artículo 23 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, por lo que se fijan las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

— Sueldo .....	1.391.304
— Complemento de destino .....	1.562.883
— Complemento específico .....	1.721.691

3.— Los Directores Generales tendrán derecho a dos pagas extraordinarias, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y, en su caso, trienios, y se devengarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de esta Ley.

4.— Los Directores Generales tendrán idéntica categoría y rango, sin perjuicio de que el Consejo de Gobierno pueda asignar diferentes cuantías en concepto de complemento específico de los puestos de los cargos citados, con el fin de asegurar que su retribución total guarde la relación adecuada con las condiciones particulares de algunos puestos en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad.

**Artículo 17: Retribuciones de los funcionarios.—** 1.— Los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja solamente podrán ser retribuidos durante 1989, en su caso, por los conceptos y cuantías siguientes:

a) El sueldo y trienios que correspondan al grupo en que se halle clasificado el cuerpo o escala a que pertenezca el funcionario de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Grupo	Sueldo	Trienios
A	1.391.304	53.400
B	1.180.848	42.700
C	880.224	32.040
D	719.748	21.384
E	657.048	16.032

b) Las pagas extraordinarias que serán dos al año, por importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, y se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de esta Ley.

c) El complemento de destino correspondiente al nivel de puestos de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe Pts.
30	1.221.708
29	1.095.852
28	1.049.760
27	1.003.656
26	880.512
25	781.212
24	735.120
23	689.028
22	642.924
21	596.928
20	554.472
19	526.140
18	497.832
17	469.500
16	441.204
15	412.872
14	384.564
13	356.232
12	327.900
11	299.616
10	271.296
9	257.148
8	242.964